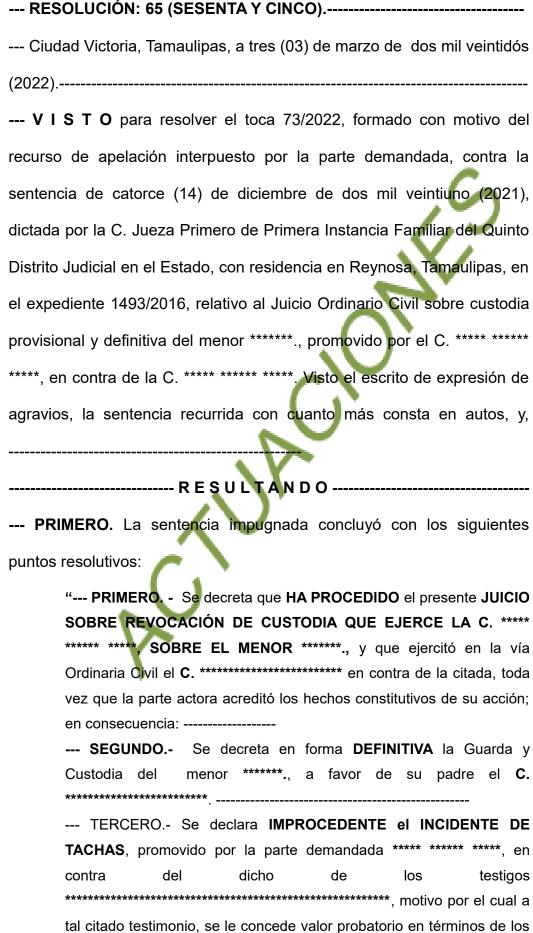


TOCA 73/2022 1



--- CUARTO.- Por los motivos establecidos en el Considerando séptimo de la presente sentencia, y relativo al Régimen de Convivencias que deberá existir entre la demandada \*, con su menor hijo \*\*\*\*\*\*, quien en la actualidad cuenta 11 (once) años de edad, y tomando en cuenta que las partes durante la sustanciación del presente del juicio mostraron inconformidad respecto a fijar un Régimen de Convivencia Familiar entre la demandada \*con su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*., no obstante de que la parte actora \*, manifestó en las terapias de Integración Familiar encontrarse en una buena disposición para llegar a acuerdos, siempre y cuando no se vean afectados sus hijos; circunstancias por las cuales se citó a las partes \*\*\*\*\*\*\*, a una AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE CONVIVENCIA; desprendiéndose de autos diversos llamamientos a la C. \*\*\*\*\*\*\* a las audiencias de Reglas de Convivencia, sin tener noticias de la citada, no obstante de haber sido legalmente notificada y de forma personal, para que asistiera a las audiencia programadas en fechas 16 de Noviembre del 2016, 10 de Junio del 2017, 11 de Junio del 2019 y 20 de Febrero del 2020, obrando en autos constancias de inasistencias de la misma; y asistiendo unicamente a las audiencias programadas el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, ademas de la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción; por consiguiente, se determina \*, tienen expedito su derecho para que promuevan lo conducente en la vía y forma legal mediante juicio autónomo respecto a la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar en los días y el horario que consideren pertinentes, tomando en cuenta las ocupaciones y necesidades del menor, así como las de la propia madre. -------- QUINTO .- Por cuanto se refiere al derecho del menor \*\*\*\*\*\*., de percibir una Pensión Alimenticia de parte de su progenitora \*, y por los motivos expuestos en el Considerando octavo de la presente sentencia esta autoridad determina en virtud que se desconoce la fuente laboral de la demanda,

artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el



TOCA 73/2022 3

se condena a la parte demandada \*, al pago de una Pensión Alimenticia en su Carácter Definitiva, en favor de su menor hijo \*\*\*\*\*\*., quien aparece como acreedor alimentista, consistente en TRES DÍAS días de salario mínimo del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, equivalente a \$213.39 M.N. (doscientos trece pesos 39/100 moneda nacional), lo que se traduce a una cantidad liquida de \$640.17 M.N. (seiscientos cuarenta pesos 17/100 moneda nacional) de manera SEMANAL. Por otra parte, y dado el caso que se tenga conocimiento de la razón social de la fuente laboral de la demandada \*, entonces deberá pagar al actor en representación de su menor hijo, la cantidad que resulte de aplicar del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos llegue recibir, tan luego como el demandante \*, acredite dicha circunstancia con los elementos en correspondientes la vía incidental. probatorios

--- SEXTO.- En cumplimiento a lo anterior, se previene a la parte

demandada \*, para que de manera voluntaria entregue al actor \*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*., la cantidad antes mencionada por concepto de pensión alimenticia en forma semanal, pues en caso de incumplimiento a la obligación alimentaria, se dejan a salvo los derechos de la demandante para que proceda en vía incidental y en ejecución de sentencia, conforme lo dispone el artículo 648 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. ---------

--- SEPTIMO.- Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, y que le reclama la parte actora a la demandada, se absuelve a ésta al pago de los mismos; ello en virtud que de las actuaciones se desprende que la misma no obro con temeridad o mala fé como lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -

## --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-"

--- SEGUNDO. Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto de diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022); en su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo

agravios lo siguiente:

Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario de quince (15) de febrero del mismo año, se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación, radicándose el toca al día siguiente, en el que se tuvo a la demandada apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, otorgándose la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita, y continuado el procedimiento, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: ----------- C O N S I D E R A N D O --------- PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial --- SEGUNDO.- La C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, parte demandada apelante, por escrito de siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas 6-seis a 12-doce del presente toca, expuso como



TOCA 73/2022 5

como arranque de ira, contrario a lo que señala esta Autoridad, pues pensar de la manera en la cual resuelve, hace presumir que en ningún momento toma en cuenta dicho material probatorio, para dictar la resolución que en este caso y por este medio se combate, toda vez que existan evidencias fundamentales, para negar la procedencia del temerario y falso Juicio Ordinario Civil en contra de la suscrita, en virtud de que se ha dejado de aplicar lo que nuestra legislación civil señala y dejando de aplicar el interes superior del menor, va que no basta sostener una resolución en datos aislados, generados mediante la retención y sustracción contraria a derecho de mi menor hijo, \*\*\*\*\*\*\*. y con ello iniciar un Juicio, carente de datos suficientes y medios de prueba necesarios para sostener las supuestas afirmaciones, sino además "crear una manipulación sobre mi menor hijo", en ningún momento este Tribunal que resuelve, no establece los mecanismos adecuados para garantizar que mi menor hijo, no se afectara con la citada resolución, pues en ningún momento relaciona y motiva las bases para emitir una resolución, pero los hechos demuestran que existe el temor fundado que el ahora demandado, sustraiga y retenga de esta Ciudad a mi menor hijo y lo lleve a un lugar indeterminado, pues no existe en autos alguna evidencia legal de que estará en lugar seguro, tal vocomo lo establece el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

## MENORES, SUSTRACCION DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)... (se transcribe).

Pues se desprende de autos del presente juicio que existe peligro latente entre mi menor hijo y el ahora demandado, para que exista la convivencia, generando que exista justa causa para que no se den las relaciones personales entre ambas y por el contrario se encuentra en autos que mi menor hijo fue sustraído y con ello realizar las maquinaciones en perjuicio de mi menor hijo, sin que exista a la fecha algún resultado psicológico

que determine la inexistencia de peligro alguno en contra de mi menor hijo, razón por la cual es de declararse procedente y fundado, *REVOCAR LA RESOLUCION DICTADA POR ESTA AUTORIDAD Y NEGAR LA REVOCACIÓN PROVISIONAL Y POSTERIORMENTE LA CUSTODIA DEFINITIVA*, violando los derechos fundamentales de la suscrita establecidos en nuestra Carta magna y en perjuicio del interés superior de mi menor hijo, al no tomar en cuenta el peligro latente y tangible de que el demandado lo sustraiga para su beneficio, ya que a la fecha ha sido omiso en otorgar pensión alimenticia a favor durante mas de noventa días consecutivos, como se aprecia de los autos del presente juicio.

SEGUNDO.- Me causa agravio la sentencia que se recurre por la violaciones, los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en atención al interés superior del menor ya que el Juez previo a emitir su fallo, no considero preveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social, ya que con las simples manifestaciones del progenitor, quien actualmente ejerce la guarda y custodia definitiva por tratarse de un menor de edad, pues no es aceptable que el menor al momento de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional, expresa ideas que no representan su estado actual y que por naturaleza del menor es indispensable que este a lado de madre y al haber argumentado la progenitora ante su Señoría de manera escrita que el papá del menor es violento y teme por la integridad de su menor, es incuestionable que el juez natural no haya considerado tal situación, ya que no es necesario acreditar con documentos fehacientes para que su Señoría tenga la duda de que puede ser una persona violenta hasta que se tenga elementos y opiniones de expertos en la



**TOCA 73/2022** 7

materia y con esto tener un panorama objetivo y claro para poder dictar su sentencia con mayores elementos, qué es lo más benéfico para el menor, a fin de que no quede en un estado vulnerable mi menor hijo, como se acreditó en autos del presente juicio.

Todo lo anterior, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Esto es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. El respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social.

Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. Constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en caso de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

Se determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante, situación que no atendió el juez natural violando con el ello el desarrollo del debido proceso y no siendo exhaustivo en la valoración de pruebas.

TOCA 73/2022 9



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL - FAMILIAR

TERCERO.- Así mismo, la resolución dictada por el C. Juez Primero de lo Familiar de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al momento de resolver de manera unilateral y conociendo la existencia del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUSTODIA DEFINITIVA POR LA SUSCRITA EN CONTRA DEL \*\*\*\*\*\*\*\* de no otorgar valor a lo establecido en el artículo 387 del Código Civil vigente en el Estado, emite una resolución totalmente contraria a derecho, violentando los principios de legalidad, pues no basta tomar en cuenta las simples constancias actuales, sino debe de valorar cada una de las notas probatorias que integran el Juicio Natural, ya que de no realizar dicha actuación judicial por parte de este Tribunal, estaríamos expuestos a señalar que la Autoridad, deja de observar su criterio jurisdiccional y solo emite de manera unilateral, produciendo una visión parcial hacia las partes, con lo cual es de notarse una evidente resolución carente de certeza jurídica para con ello afectar la esfera de mi menor hijo, quien efectivamente se encuentra protegido por la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas vigente en el Estado, pues como se desprende de la presente resolución dictada contraria a derecho en ningún momento se escucho al menor o su representante; para poder manifestar el peligro latente al conceder una modificación de reglas de convivencia dentro del presente juicio, lo que conlleva a determinar que resulta improcedente la resolución dictada por el Juez Tercero de lo Familiar con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en virtud de que no fue dictada conforme a los lineamientos establecidos por nuestra legislación y conforme a las constancias procesales que integran el juicio principal, causando agravios en detrimento de la suscrita,, lo cual determina que la Sentencia Definitiva dictada resulta improcedente e infundada, razón por la cual solicito al Tribunal de Alzada se sirva REVOCAR la Resolución dictada por el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia de esta Ciudad, conforme a lo señalado en líneas anteriores.

CUARTO.- Por último es preciso hacer notar que el C. Juez Primero de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, al momento de emitir el considerando Octavo, excede sus atribuciones, pues de autos del presente juicio, no existe pedimento alguno en el cual el actor, haya solicitado dicha prestación, pues considerarlo procedente, estaríamos ante una Suplencia Unilateral, como los demás considerandos, ya que dicha acción es exclusiva de las partes y determinar una resolución en dicho sentido, provoca agravios de imposible reparación, pues no existe en autos del presente juicio, la garantía de audiencia paras (sic) controvertir dicha acción, ya que no basta que el Juez Natural solo señale "Por otra parte, y respecto al derecho del menor \*\*\*\*\*\*\*., de percibir una Pensión tomando en cuenta que el menor estará bajo la Guarda y Custodia de su progenitor; y que éste tiene el derecho de que se le otorgue una pensión alimenticia y que le consigna el numeral 281 del Código Civil en vigencia en el Estado que a la letra dice: ...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...", esto es así, en razón de que la acción intentada por el actor, se encuentra viciada desde su inicio, ya que para ejercer un derecho, debe de estar el interés del menor, lo cual en todo momento no existe la garantía de que el menor, haya sido entregado a su Progenitora para que tuviera los mismos derechos de acción, la cual en ningún momento fue acreditada, como lo pretende dictar el Juez Natural, sino por el contrario, el Tribunal reconoce la conducta no apta del actor para estar con mi menor hijo, sino solo con los abuelos, por lo que en ausencia de Padre, debe prevalecer la Madre, quien en todo momento ha guiado los derechos del menor bajo su cargo, por lo que es improcedente la carga de una pensión alimenticia, bajo los argumentos unilaterales del Tribunal de origen y bajo una actuación excedente de parte del Juez natural al momento de



TOCA 73/2022 11

resolver una acción no pedida, como se acredita en autos del presente juicio."

---- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios, conviene destacar que en la especie, se trata de un juicio sobre revocación de custodia de menor, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la demandada, el cual se declaró procedente en la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que la juzgadora de primer grado:

- Asimismo, de oficio se pronunció sobre el derecho del menor \*\*\*\*\*\*\*., a percibir una Pensión Alimenticia de parte de su progenitora \*, por la cantidad semanal de

\$640.17 M.N. (seiscientos cuarenta pesos 17/100 moneda nacional), equivalente a TRES DÍAS días de salario mínimo del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte \$213.39 M.N. (doscientos trece pesos 39/100 moneda nacional), y que una vez que se conozca la razón social de la fuente laboral de la demandada, deberá pagar al actor, en representación de su menor hijo, la cantidad que resulte de aplicar del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos que llegue a recibir.

Apercibió a la demandada para que voluntariamente cumpla con su obligación alimentaria, y dejó a salvo los derechos del actor para que en caso de incumplimiento, proceda en vía incidental y en ejecución de sentencia, conforme lo dispone el artículo 648 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

--- Contra tal determinación, la ahora apelante expresó los agravios que

- --- Segundo agravio.- Omisión de proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social, para determinar que el menor debe estar al lado de su madre; que al haber manifestado que el padre es violento, resultaba innecesario acreditarlo



TOCA 73/2022 13

mediante documentos idóneos, por lo que se requiere la opinión de expertos allegándose dictamen de especialistas en la materia; que los menores de edad, tienen derecho a vivir en familia, vinculandose con ambos progenitores, de quienes solo deben ser separados mediante sentencia judicial, conservando el derecho a tener contacto y convivencia con el progenitor de quien están separados, por lo que se impone realizar pruebas que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante, lo cual fue desatendido por el juzgador, con violación al principio de debido proceso. ---------Tercer agravio.- Que la resolución es contraria al artículo 387 del Código Civil, porque en ningún momento se escuchó al menor, o a su representante, para manifestar el peligro latente al conceder una modificación a las reglas de convivencia, por lo que debió allegarse de dictámenes de especialistas en la materia. --------- Cuarto agravio.- Que el juzgador excedió sus atribuciones al condenarla al pago de una pensión alimenticia en favor del menor \*\*\*\*\*\*\*., sin que hubiera sido solicitado, ya que no existe garantía de que el menor haya sido entregado a su progenitora, para que tuviera los mismos derechos de acción, lo cual no fue acreditado. --------- CUARTO.- Los conceptos de inconformidad que anteceden, se analizarán conforme al interés superior del menor \*\*\*\*\*\*\*, y en un orden diverso al que fueron expuestos; primero los atinentes a la omisión de desahogar pruebas, porque en caso de resultar procedentes, conducen a la reposición del procedimiento -------- Ello, porque los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1o., del Código

Civil del Estado, y 926 del Código de Procedimientos Civiles, imponen a las autoridades judiciales, la obligación de que en todos los asuntos en que se diriman los derechos de menores de edad, entre ellos, los relativos a su guarda y custodia provisional o definitiva, se atienda siempre siempre al escenario que le resulte más benéfico, respetando también, el derecho a ser escuchado respecto a dicho tema y el de la convivencia familiar con sus progenitores, así como lo atinente a su derecho a percibir alimentos, por lo que el juez de primer grado, de oficio, debe desahogar todo el material probatorio que le permita dilucidar tales aspectos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, en cumplimiento del deber de preservar el interés superior de la infancia. --------- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso



TOCA 73/2022 15

de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

relativo a la omisión del juzgador, de proveer de oficio el desahogo de
pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social
Lo anterior, porque si bien es cierto, que pesa sobre el juzgador la
obligación de proveer de oficio, lo necesario para que se desahogue todo
tipo de pruebas, entre ellas la pericial en psicología y de trabajo
social, que refiere la disconforme, a efecto de determinar con cuál
de los progenitores que se encuentran separados, resulta más benéfico
para el menor vivir a su lado, y por ende, que se le otorgue la guarda y
custodia judicial del menor, sin perjuicio de que pueda convivir con el
padre no custodio
También lo es, que contrario a lo afirmado por la recurrente, mediante
auto del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), visible a fojas
36 a 39 del expediente principal, se aprecia que la juzgadora ordenó
practicar estudios psicológicos a la C. ***** ******, al C. ***** ******
*****, y al menor ******, mismos que fueron realizados tanto al actor
como a la demandada y al menor quien fue presentado por ésta.
Estudios que constituyen auténticos dictámenes periciales, en virtud de
haber sido practicados por personas conocedoras de la materia.
Se afirma lo anterior, porque consta en autos, que al actor ***** ******
*****, se le practicó el estudio psicológico el 15 de diciembre de 2016, por
la C. **********************************, PSICÓLOGA DEL CENTRO DE
CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL CECOFAM UNIDAD
REYNOSA, como se advierte a fojas 104 a la 113 del expediente
principal, dictamen del cual se desprende, que: "el menor ******., fue
presentado por su padre *********************** a la cita que tenía

--- Precisado lo anterior, se declara infundado el agravio segundo,



TOCA 73/2022 17

--- En tanto que a fojas 147 a 156, constan los ESTUDIOS PSICÓLOGA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL CECOFAM UNIDAD REYNOSA, a la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y al menor \*\*\*\*\*\*\*, quien fue presentado por ésta, en fecha diez (10) de Mayo del dos mil diecisiete (2017), de los que se aprecia, que "El menor \*\*\*\*\*\*\* expresa tener 7 años de edad y cursar el 1er. grado de educación primaria en el Instituto Minita, refiere vivir con su padre, abuelos, tíos y primos. Expresa recibir los cuidados de su padre así como los de su abuelita, indicando que acude a la escuela todos los días llevándolo su padre por las mañanas y regresando en transporte a la hora de la salida de la escuela. Menciona que hace poco vio a su madre en sus sueños, sin embargo refiere no desear verla porque lo golpeaba, señala que su hermana también lo golpea, el menor comenta lo siguiente: "si toco algo me pegan". Expresa su deseo de continuar viviendo con su padre y únicamente hablar por vía telefónica con su madre, a la cual indica le han llamado el y su padre por teléfono pero percibe que su madre bloqueo su celular".

\_\_\_\_\_

--- Tampoco asiste razón a la disconforme, respecto a la omisión del juzgador de ordenar de oficio la realización de estudios de trabajo social, porque consta en autos, que mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a fojas 161 del expediente principal, se ordenó realizar una evaluación socioeconómica a ambas partes, para efecto de determinar las condiciones en que vive el menor \*\*\*\*\*\*\*, sus progenitores, y sus ingresos, egresos y gastos inherentes a los menores, para lo cual debían constituirse ambos progenitores en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, Unidad Reynosa, en las fechas señaladas para tal efecto. --------- Sin que sea óbice a lo anterior, la falta de desahogo del estudio socioeconómico a la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ahora apelante, porque consta en autos que dicha omisión se debe precisamente a la falta de interés de la propia demandada apelante, como se observa de los informes proporcionados por la Lic. \*. Encargada del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) unidad Reynosa, visibles a fojas 291 y 307 y 309, donde mediante oficio número CCFR/3003/2018, del veintiocho (28 ) de mayo de dos mil dieciocho (2018), informa que la C. \*, no acudió a las citas que tenía programadas los días veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de practicar el estudio socioeconómico, y de los oficios números CCFR/4545/2018, del 22

PODER JUDICIAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL - FAMILIAR TOCA 73/2022 19

(veintidós)	de	agosto	de	dos	mil	dieciocho	(2018)
							_

> "... QUIERO PLATICAR CON USTEDES Y SI QUIERO QUE MIS PAPAS LEAN LO QUE PLATIQUE; QUE TENGO SIETE AÑOS, VOY A PRIMER AÑO DE PRIMARIA, EN LA ESCUELA INSTITUTO MINITA, VIVO CON MI PAPA Y ABUELA Y UNA TÍA Y AVECES MI ABUELO Y MI PRIMITO CHIQUITO; ME SIENTO AGUSTO VIVIENDO CON MI PAPA, TODAS ME TRATAN BIEN, CUANDO VOY A LA ESCUELA ME LLEVA MI ABUELO Y EN LA SALIDA ME LLEVA EL TRANSPORTE Y MI PAPA ME AYUDA A LA TAREA CUANDO NO ES DIFÍCIL: YO QUIERO VIVIR CON MI PAPA; A MI MAMA LA VEO EN SU CASA, LA VEO CUALQUIER DIA, LA VEO POQUITO Y ME VOY A DORMIR PORQUE ME DUERMO TEMPRANO, ME GUSTA MAS O MENOR IR CON MI MAMA, PORQUE TENGO MIEDO QUE ME PEGUE, ELLA ME PEGABA CON EL CINTURÓN (SEÑALA BRAZOS Y PIERNAS) NO SE PORQUE SOLO SE ENOJABA. YO MAS O MENOS LA PERDONE PERO YO LA VOY A PERDONAR HOY O MAÑANA, ELLA SI TOCABA ALGO ME PEGABA Y ME VENDIÓ MIS BICICLETAS CUANDO TENIA CINCO AÑOS. YO NO QUIERO

QUEDARME A DORMIR CON ELLA, ME DIJERON ANTES DE VENIR QUE TENIA QUE DECIDIR CON QUIEN DE MIS DOS PAPAS ME QUERÍA QUEDAR; PERO YO ME QUIERO QUEDAR CON EL; NADIE ME DIJO QUE DECIR, NO RECUERDO PORQUE PERO YO LO ESCUCHE DE MI MAMA; YO QUIERO MUCHO A MIS DOS PAPAS PERO QUIERO MAS A MI PAPA; ME GUSTA ESTAR CON LOS DOS CON AMBOS; NO TENGO NADIE QUE ME PEGUE O MALTRATE; MI PAPA TAMBIÉN ME PEGA CUANDO ME PORTO MAL PERO SOLO CUANDO ME PORTO MAL, PERO CASI NUNCA ME PORTO MAL. (EL MENOR DURANTE LA ENTREVISTA SE MOSTRÓ DISTRAÍDO Y NO ENTABLO CONTACTO VISUAL, MOSTRÓ NERVIOSISMO)."

--- Además de que en la AUDIENCIA PARA ESCUCHAR el parecer de dicho menor, celebrada el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), dicho menor ante la presencia judicial y del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, literalmente expuso:

"...QUE TENGO NUEVE AÑOS DE EDAD, VOY EN TERCERO DE PRIMARIA EN LA ESCUELA MINITA, VIVO CON MI PAPA, EL ES QUIEN ME AYUDA A HACER MIS TAREAS ME DA DE COMER Y TODO LO QUE HAGO EN EL DÍA, TENGO APENAS COMO UN MES DE ESTAR VIVIENDO CON EL, YO ME QUISE IR CON EL PORQUE MI MAMA VIVE CON UN SEÑOR Y SI EL NO QUIERE COMER NADIE COME, MI HERMANA MAS GRANDE ES LA QUE ME DABA DE COMER, CON MI MAMA ME IBA A LA ESCUELA Y DESPUÉS ME DEJABA EN GUARDERÍA HASTA LAS OCHO DE LA NOCHE. ELLA ME DEJABA AHÍ PORQUE TRABAJA Y NO ESTA EN LA CASA: CUANDO NO TENGO CLASES COMO QUIERA ME DEJABA EN LA GUARDERÍA O CON MI HERMANA, MI MAMA CUANDO MI PAPA IBA POR MI ME ESCONDÍA PARA QUE NO ME FUERA CON EL; AHORITA ME SIENTO MEJOR CON MI PAPA; MI PAPA TRABAJA ARREGLANDO AIRES Y EL TIENE TIEMPO PARA MI DESDE QUE ESTOY CON MI PAPA YA NO ESTOY EN LA GUARDERÍA Y AHORA PASAN POR MI MAS TEMPRANO; MI PAPA ES BUENO, NO TENGO NADIE QUE ME MALTRATE A VECES ME CUIDA MI ABUELITA TAMBIÉN; A MI MAMA, SI LA VEO, YO SI



QUIERO VERLA UNA VEZ POR SEMANA, PERO NO QUIERO SALIR CON ELLA PORQUE CUANDO VOY ME ECHAN COSAS RARAS EN LA CABEZA UN AGUA QUE HUELE FEO PORQUE SEGÚN YO ME TRAÍA COSAS MALAS DE CASA DE MIS PAPAS, A MI MAMA LE GUSTA LA BRUJERIA Y VA MUCHO CON UN SEÑOR QUE SEGÚN TIENE EL ESPÍRITU DE PANCHO VILLA Y ES EL QUE LE DA COSAS A MI MAMA PARA QUE ME PONGA; YO ESTOY SEGURO QUE QUIERO VIVIR CON MI PAPA, NADIE ME DICE NADA MALO DE MI MAMA O MI PAPA.- ASÍ COMO ESTOY ME SIENTO A GUSTO..."

> "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES AQUELLAS CON **FUNCIONES MATERIALMENTE** JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN **DEL CONFLICTO** SOBRE LOS **FORMALISMOS** PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de



TOCA 73/2022 23

una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

- --- Es así, porque si bien es cierto, que el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectué en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.



TOCA 73/2022 25

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez."

--- También cierto resulta, que se escuchó el parecer del menor, \*\*\*\*\*\*\*., y su derecho de convivencia con su madre ahora apelante, se encuentra reconocido en el resolutivo cuarto de la sentencia apelada, en el que se dejaron a salvo los derechos de las partes, en su caso, de la parte demandada, para promover el régimen del mismo, es decir, la fijación de los días de visita, el horario y el lugar en que se realizará dicha convivencia, en virtud de la inasistencia de la ahora recurrente, sin causa justificada, a las audiencias programadas los días dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2017), once (11) de junio de dos mil diecineve (2019) y veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), denota desinterés de la apelante para convivir con su hijo, por ende, impide que la juzgadora pueda establecer las reglas de convivencia, por ello se concluye, que a ningún fin práctico conduciría, ordenar la reposición del procedimiento para tal efecto. ---- Así, al haber externado el menor \*\*\*\*\*\*\*., su opinión, es claro que durante el procedimiento de origen, se cumplió cabalmente con lo dispuesto por los artículos 260, 386 y 387 del código civil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, fracciones V, VII, VIII, y XVIII, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 47, 56, 57, 70, 71 y 72, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que en esencia establecen, que los menores de edad tienen derecho a que de manera prioritaria se les asegure en el goce y ejercicio de todos sus derechos entre los que se encuentra el de la seguridad jurídica y el debido proceso, que implica el

que no sólo se garantice la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, sino además a recibir información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial en el que están inmersos, y también a ser escuchados para que emitan su opinión, con independencia de que la ahora apelante por decisión propia no hubiere estado presente. --------- En otro orden de ideas, es infundado el agravio primero, en el que la demandada apelante aduce, que la acción es improcedente, porque el demandado tiene una conducta agresiva, violenta y sujeta a estado de ansiedad, porque tal afirmación no se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el cual refiere que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. -------- Luego, resulta irrelevante, el argumento relativo a que no se establecieron los mecanismos adecuados para evitar que el menor sea sustraído de la ciudad por parte del padre, ya que no existe evidencia alguna, que permita determinar la existencia de tal peligro; y respecto a que la acción es improcedente porque el actor ha sido omiso en otorgar pensión alimenticia durante más de 90 días consecutivos, no asiste razón a la disconforme, porque constituye un hecho notorio, que al vivir el menor \*\*\*\*\*\*, en el domicilio que habita el actor, válidamente se concluye, que es éste quien se encarga de sufragar los gastos alimentarios del menor citado, en términos de lo previsto por el artículo 277 del Código Civil del Estado. --------- En otro orden de ideas, es **fundado el agravio cuarto**, relativo a que es improcedente la condena al pago de una pensión alimenticia en favor del menor, decretada en su contra. ------

TOCA 73/2022 27



--- Así se considera, porque si bien es cierto, que conforme a los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil del Estado, el juez debe de garantizar los alimentos, que como obligación tienen progenitores, conforme al principio de proporcionalidad de dar a su menores hijos, por lo que goza de plenas facultades para resolver de oficio en sentencia, todo lo relacionado con los derechos alimentarios de los menores, como garantía de un nivel de vida adecuado, a efecto de garantizar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, aún cuando tal prestación no hubiere formado parte de la litis. --- También lo es, para efecto de establecer tal condena, el juzgador debe tomar en cuenta, además del derecho a recibirlos y la necesidad del menor, quien por su minoría de edad, goza de la presunción de necesitarlos; la posibilidad económica del deudor, y en la especie, éste último elemento no se encuentra acreditado en autos, por lo que estaba impedido para cumplir cabalmente con el principio de proporcionalidad que rige respecto de los alimentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil.-------- Ello, porque ante la falta de pruebas relacionadas con la capacidad económica de la deudora y ahora apelante, es improcedente la condena en su contra, al pago de una una pensión alimenticia consistente en TRES DÍAS días de salario mínimo del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, equivalente a \$213.39 M.N. (doscientos trece pesos 39/100 moneda nacional), lo que se traduce a una cantidad liquida de \$640.17 M.N. (seiscientos cuarenta pesos 17/100 moneda nacional) de manera SEMANAL; así como también, la determinación de que

para el caso de que se tenga conocimiento de la razón social de la fuente laboral de la demandada \*, entonces deberá pagar al actor en representación de su menor hijo, la cantidad que resulte de aplicar del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos que llegue a recibir..." -----

--- En consecuencia, atendiendo a las constancias de autos, y al principio de igualdad y equilibrio procesal entre las partes contendientes, la juez de primer grado, al resolver en la sentencia apelada la acción principal relativa a la revocación de custodia en contra de la demandada, debió dejar a salvo los derechos de las partes, relacionados con los alimentos que debe percibir el menor \*\*\*\*\*\*., para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, tomando en consideración que del escrito inicial de demanda, el actor \*, en el hecho 2, literalmente expuso: "2.- Hago de su conocimiento C. Juez que mis menores hijos \*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*., se encuentran habitando bajo la custodia de su madre C. \*, en el domicilio ubicado en .... ya que la antes citada promovió un juicio de custodia el cual fue radicado con el número de expediente 275/2014, del índice del Juzgado Primero Familiar." de lo que se infiere, que al reclamar sólo la custodia de uno de los menores, implica necesariamente que la otra hija, vive actualmente al lado de la demandada, y por ende, existe la presunción legal y humana, de quien le proporciona alimentos, salvo prueba en contrario.

-----



TOCA 73/2022 29

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, al resultar fundado el agravio cuarto, lo que procede es modificar la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la C. Jueza Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 1493/2016, para efecto de establecer, que se dejan a salvo los derechos de las partes respecto de los alimentos que debe percibir el menor \*\*\*\*\*\*., para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. ------ No se hace especial condena al pago de las costas procesales en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 diverso 1 del Código de Constitucional, en relación con e Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -------- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105,

fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939,

946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado, se resuelve:
<b>PRIMERO</b> Se declaran infundados los primeros tres agravios, y
fundado el cuarto, expuestos por la parte demandada apelante, en
contra la sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021), dictada por la C. Jueza Primero de Primera Instancia del Quinto
Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en
el expediente 1493/2016
SEGUNDO Se modifica la sentencia recurrida a que alude el punto
resolutivo anterior, para quedar en los siguientes términos:
PRIMERO [] SEGUNDO [] TERCERO [] CUARTO [] QUINTO Se dejan a salvo los derechos de las partes, respecto de los alimentos que debe percibir el menor *********., para que los hagan valer en la via y forma que corresponda
TERCERO No se hace especial condena al pago de gastos y costas
en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que
antecede
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Con testimonio de la presente
resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su
oportunidad archívese el toca como asunto concluido



TOCA 73/2022 31

> Lic. Omeheira López Reyna. Magistrada Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Magistrado. Lic. Mauricio Guerra Martínez. Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE. L' OLR/L' AASM/L'MGM/L'SAED/L'DASP/I'gocl.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 65 (SESENTA Y CINCO), dictada el JUEVES, 3 DE MARZO DE 2022, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra

Martínez, constante de 32 (treinta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.